



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00155-00
Demandante	Jenifer Liced Henao Henao en representación de la menor M.J.H.H.
Demandado	Victor Hugo Henao Granada
Auto No.	676

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

2º) En cuanto al demandado VICTOR HUGO HENAO GRANADA, en el escrito de la demanda se indica que se desconoce si cuenta con correo electrónico; De igual forma, para efectos de su notificación (según se deduce), en el numeral 6 del capítulo de pruebas documentales se indica que se aporta copia de constancia de envío de contenido de escrito de demanda y anexos a través de la empresa Servientrega de fecha 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como uno de los nuevos requisitos de la demanda, debe indicarse en forma expresa si se conoce o no un **CANAL DIGITAL** de notificaciones del demandado, por lo cual el apoderado judicial de la parte actora deberá en la subsanación de la demanda, hacer la respectiva precisión respecto a si conocen o no un canal digital de notificaciones del demandado, entendiendo que un canal digital no está limitado solamente a una dirección de correo electrónico, aunado al hecho de que en el capítulo de notificaciones,

se informa un número de teléfono del demandado, el cual puede o no constituir un canal digital.

De otro lado, respecto de la “constancia de envío a través de la empresa Servientrega”, debe indicársele a la parte actora que con ello no se acredita el requisito contenido en el artículo 6 ibídem, en tanto que solo se aportó una guía de envío o factura de venta, sin que con la misma se acredite el contenido del envío, como pudo haber sido por ejemplo, con sistema de cotejo de los documentos remitidos con el que cuentan las empresas de mensajería.

En conclusión, en caso de que efectivamente se conozca un canal digital de notificaciones del demandado, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, se deberá acreditar a través de dicho canal digital, el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación conforme lo establece la norma antes citada, de lo contrario, el envío en forma física deberá acreditarse plenamente, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

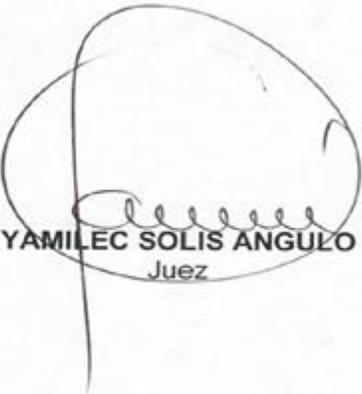
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JENIFER LICED HENO HENAO** en representación de la menor M.J.H.H, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.217.943 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 155.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **JENIFER LICED HENO HENAO** en representación de la menor M.J.H.H, en caso de que sea necesario.

## NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 107

Cartago, 8 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO  
Secretario